

**RESOLUCIÓN QUE SOLICITA SEA DECLARADO PERSONA NO GRATA EL SEÑOR GONZALO VARGAS LLOSA, REPRESENTANTE LOCAL EN EL PAIS DE LA ACNUR.**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que la apatridia es un problema global que afecta a más de 10 millones de personas, mayormente ubicadas en países bajo la antigua Unión Soviética, así como a personas en campos de refugiados en el Medio Oriente y a las personas que viven en tribus étnicas dentro de estados, que hacen que estas personas sean consideradas “personas invisibles”, sin identidades legales y no reconocidas por ningún estado, exponiéndolas a las precariedades de vivir en una sociedad sin documentos, no pudiendo acceder a servicios básicos como educación, salud y transporte;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que el artículo 1.1 de la Convención del 1954 sobre el estatus de personas apátridas, la única orientada específicamente hacia la regulación de los estándares para el tratamiento de personas apátridas, la definición de “persona apátrida” es “*una persona que no es considerada como ciudadana de ningún Estado bajo la operación de la ley*”;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que la Convención del 1961 sobre la reducción de la apatridia introduce las herramientas y los mecanismos para la reducción de las personas en estado de apatridia conforme a la definición de la convención del 1954;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que las convenciones del 1954 y del 1961 solo han sido ratificadas por 60 Estados y solamente 32 se han adherido a ellas, de los cuales muchos países incluyendo a la Republica Dominicana y los Estados Unidos de América no la han ratificado;

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que dentro del problema de la apatridia se pueden distinguir los casos *de jure*, que es la que está regulada por las citadas convenciones y la apatridia *de facto*, quienes son las personas fuera del país de su nacionalidad que no pueden o, por razones válidas, no están dispuestas a acogerse a la protección de ese país;

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que el caso de la mayoría de los inmigrantes ilegales procedentes de Haití en la República Dominicana y sus descendientes no es ni de apatridia *de jure* ni *de facto*, si no casos de indocumentación de inmigrantes, ya que: (1) según la Constitución de Haití, todo hijo de haitiano automáticamente adquiere esta nacionalidad, (2) no existe una persecución por parte del Estado dominicano en contra de los haitianos, que en este caso es el país de acogida de los emigrantes haitianos, (3) la República de Haití mantiene relaciones diplomáticas y consulares con la República Dominicana, pudiendo brindarle asistencia a sus ciudadanos, (4) ambos países comparten una isla y una frontera terrestre;

## 2.-

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que la República Dominicana, en aras de modernizar y regularizar la situación de los inmigrantes indocumentados en la República Dominicana, incluyendo a los haitianos, conforme a lo establecido en su Constitución y sus leyes, promulgó la Ley 169-14, creando un régimen especial de naturalización que reconoce como dominicanos a todas las personas asentadas en el Registro Civil entre 1927 y 2005 que al momento de hacer la declaración de sus hijos tuvieran un documento válido del Estado dominicano, el cual ha sido bien visto por la mayoría de la comunidad internacional e incluso por la autoridades del vecino país de Haití;

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que en el caso particular de la señora Juliana Degúis Pierre, incluso cuando una sentencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana determinó que la nacionalidad dominicana no le correspondía conforme a la normativa legal vigente y quien luego fue acreditada como dominicana mediante los mecanismos establecidos en la Ley 169-14, su caso nunca fue de apatridia porque siempre era poseedora de su nacionalidad haitiana conforme a la Constitución haitiana;

**CONSIDERANDO NOVENO:** Que la función del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) es reducir el número de personas refugiadas y su mandato relacionado a la apatridia se deriva de la ampliación de su mandato contenida en la resolución de la Asamblea General de la ONU #3274 del 1974 y 31/36 del 1976, para poder darle cumplimiento a la Convención del 1961 sobre la reducción de la apatridia y que subsecuentemente, la resolución 61/137 de la Asamblea General de la ONU del 2006 ratificó la conclusión 106 del Comité Ejecutivo de la (ACNUR), que establece sus cuatro áreas de responsabilidad que son la de identificación, prevención y reducción de la apatridia y la protección de personas apátridas;

**CONSIDERANDO DÉCIMO:** Que la ACNUR se instaló en la República Dominicana el 20 de enero del año 2010;

**CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO:** Que la ACNUR y la Universidad de Tilburg en Holanda, celebraron el primer foro de la apatridia (Global Fórum en Statelessness), del 15 al 17 de septiembre del año en curso, con motivo del 60 aniversario de la Convención del 1954 sobre el estatus de personas apátridas;

**CONSIDERANDO DECIMO SEGUNDO:** Que según los promotores del foro, el objetivo del mismo fue el de “compartir buenas prácticas y los retos en el desarrollo de políticas públicas para combatir la apatridia, explorar y debatir temas de apatridia contemporánea, incentivar nuevas investigaciones en el tema de apatridia en un rango de disciplinas académicas, proveer una plataforma para las voces apátridas en el desarrollo de nuevas investigaciones y direcciones en materia de políticas y fortalecer las alianzas y construir nuevas redes entre los actores involucrados con el tema de apatridia”;

**3.-**

**CONSIDERANDO DECIMO TERCERO:** Que la ACNUR, a través de su representante local señor **Gonzalo Vargas Llosa**, le extendió una invitación a Juliana Deguis Pierre para que comparezca ante el citado foro, donde según dijo Pierre, *“voy a ir a explicar lo que me sucedió aquí en la República Dominicana, lo que yo sufrí y como me entregaron la cédula”*;

**CONSIDERANDO DECIMO CUARTO:** Que como representante local de la ACNUR, el diplomático **Gonzalo Vargas Llosa**, erró al haber extendido la invitación a Deguis Pierre, ya que un foro de apatridia no se corresponde con el caso de Deguis Pierre y de los otros descendientes de haitianos en RD, ya que ninguno de esos casos corresponde a apatridia, tal como ha sido definida en los precedentes considerandos y de manera falsa, errónea y deshonestamente promueve una imagen negativa de RD cuando en realidad, con la Ley 169-14, el país se ha convertido en uno de los más progresistas en cuanto al tema migratorio y la dotación de documentación a inmigrantes irregulares;

**CONSIDERANDO DECIMO QUINTO:** Que la República Dominicana y el sistema diplomático internacional poseen los mecanismos para elevar protestas y solicitar formalmente la remoción de un diplomático o de un organismo internacional cuyo comportamiento se determine que sea en detrimento del país anfitrión.

**VISTA:** La Constitución de la República.

**VISTA:** El Reglamento Interno del Senado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Solicitar al Presidente de la República, vía la Cancillería Dominicana, que por la vía diplomática sea declarada persona no grata al señor **Gonzalo Vargas Llosa**, representante local en el país del Alto Comisionado de Las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), por sus acciones desacertadas en contra de su país anfitrión.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al Presidente de la República **Lic. Danilo Medina Sánchez** y al Canciller **Arq. Andrés Navarro**.

**4.-**

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de octubre del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

**CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA,**  
Presidenta.

**AMARILIS SANTANA CEDANO,**  
Secretaria.

**ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES,**  
Secretario.

**kv**